|  |
| --- |
| UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL |
| INFORME DE ACTIVIDADES |
| Segundo Trimestre del ejercicio 2016 |



|  |
| --- |
| IEEBC  30/06/2016 |

****

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE B.C.**

PRESENTE.-

Por este conducto y con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I y 359, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 49, numeral 2, inciso a), 54 y 55, numeral 1, inciso y), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, me permito rendir el siguiente **INFORME DE ACTIVIDADES** correspondiente al Segundo Trimestre del ejercicio 2016.

1. **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

Atendiendo los artículos 364 y 365 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral.

* 1. **EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PSO/03/2016.**

El 13 de abril de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California notificó al Instituto Estatal Electoral la resolución de fondo y reencauzamiento en el expediente RI-048/2016 relativo al recurso de inconformidad promovido por Gabriel Sánchez Guerra, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el VI Consejo Distrital Electoral, a fin de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyera un procedimiento sancionador ordinario en contra de Rubén Fernández Gonsález, Candidato Propietario a Diputado en el VI Distrito Electoral Local por la Vía Independiente.

De la lectura del escrito de queja se advierte que el Partido Verde Ecologista de México denuncia a Rubén Fernández Gonsález por lo siguiente:

1. La presunta violación al artículo 5, Apartado D, de la Constitución Local, en razón a que Rubén Fernández Gonsález omitió manifestar que forma parte actualmente del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, Baja California, y al tener la calidad de dirigente no reunía los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato independiente previsto en el artículo 29, fracción II, inciso g), numeral 2) de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado, mismo que a la letra dice:

*<< Artículo 29.- Los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, a fin de solicitar su registro como Candidato Independiente a un cargo de elección popular deberán:*

*…*

*II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

*…*

*g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

*…*

*2) No desempeñar ni haberse desempeñado como presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, o su equivalente de un partido político nacional o local, o haber desempeñado cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos que establece la Ley Electoral del Estado; … >>*

El anterior hecho a consideración del denunciante contravenía el principio de legalidad. Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consistía en determinar lo siguiente:

* Si Rubén Fernández Gonsález cometió alguna infracción administrativa al omitir informar al VI Consejo Distrital Electoral de que formaba parte del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, Baja California, al momento de participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016 por la vía independiente, y
* Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 64, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado.

El 17 de abril de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2016.

Con el objeto de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente, se ordenaron requerimientos de información tanto al Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, así como a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, en los siguientes términos:

* Si Rubén Fernández Gonsález forma parte del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y
* De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido Consejo y remita copia certificada del nombramiento correspondiente.

El 20 de de abril de 2016 se recibió contestación al requerimiento de información signado por Silvia Badilla Lara, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, quien señaló que no contaba con información concerniente al Consejo Político del partido político, y por ende, no estamos en posibilidades de otorgar documentación alguna.

Por su parte, Ricardo Aguilera Raygoza, Presidente del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, Baja California, indicó que tiene a bien afirmar que Rubén Fernández Gonsález, de acuerdo a sus estatutos y Código de Justicia Partidaria su nombramiento como Consejero Político Municipal de Mexicali se encuentra vigente por lo que actualmente forma parte del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

El 21 de abril de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de admisión, ordenando emplazar a Rubén Fernández Gonsález para que en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su notificación, presentara por escrito la contestación a la denuncia y ofreciera los medios de prueba que estimara pertinentes.

El 27 de abril de 2016 el denunciado presentó por escrito la contestación a la denuncia de hechos interpuesta en su contra, indicando los argumentos que estimó pertinentes en su defensa y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

El 29 de abril de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió un acuerdo por el que solicitó información al Tribunal de Justicia Electoral consistente en:

* Si en fecha 22 de abril de 2016, dictó sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente RI-055-2016, y
* Si la referida sentencia ha causado estado.

El 11 de mayo de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral a través del oficio número TJE-849/2016 informó lo siguiente:

*<< …*

*En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó sentencia dentro del expediente RI-055/2016 en donde resolvió por unanimidad:*

*“UNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de la presente ejecutoria”.*

1. *En fecha tres de mayo del presente año, dentro del expediente RI-055/2016, se decretó que la sentencia ha causado ejecutoria, al no haberse interpuesto algún medio de impugnación en el plazo que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. … >>*

El 13 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso acordó la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual tuvo verificativo el día 25 del mismo mes y año; diligencia a la que solo compareció el denunciante.

El 27 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso Electoral emitió el acuerdo de cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual se remitió a la Comisión de Quejas el día 08 de junio del año en curso, a través del oficio número IEEBC/UTCE/392/2016.

El 10 de junio de 2016 la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y en su caso, aprobar el proyecto de resolución que indicaba lo siguiente:

1. *Se desecha por improcedente la denuncia de hechos en contra de Rubén Fernández Gonsález, en términos del considerando III de la presente resolución.*
2. *Notifíquese en términos de Ley a las partes en el presente procedimiento sancionador ordinario.*
3. *Publíquese en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.*
4. *En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.*

El 23 de junio de 2016 durante la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General Electoral, se aprobó de manera definitiva el dictamen número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias.

* 1. **EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PSO/04/2016.**

El 20 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso recibió el escrito de queja o denuncia promovida por Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del Partido Acción Nacional, Raúl Felipe Luevano Ruíz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal en Tijuana del citado partido político y/o contra quien resulte responsable, por la probable violación a la normatividad electoral del Estado de Baja California.

De la lectura del escrito de queja se advierte que el Partido Revolucionario Institucional los denunciaba por lo siguiente:

1. Por la probable violación a la normatividad electoral del Estado, en virtud de la *“acción que desarrollaron brigadistas del Partido Acción Nacional”* quienes el día 20 de abril de 2016 intentaronbloquear o imposibilitar el acceso del vehículo que transportaba a René Adrián Mendivil Acosta, Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado y registrado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a las instalaciones del Word Trade Center, ubicadas en Paseo del Parque, número 1825, Zona del Río, Tercera Etapa, en la ciudad de Tijuana, Baja California, *“con el propósito de impedir o perturbar”* su participación en un debate entre candidatos organizado por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), y
2. La presunta violencia física y verbal ejercida en ese mismo acto en contra de simpatizantes de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, agrediendo físicamente a las personas que llevan por nombres Sair Martínez Martínez, Edwin Eduardo Guerrero Becerra, Servando Mauro Muñoz Ávila y Yajaira Elizabeth Lerma Quintero, quienes son considerados por el denunciante como *“brigadistas”* de la citada coalición.

Los anteriores hechos a juicio del denunciante violentaban el principio de legalidad. Por lo tanto, la cuestión a dilucidar era determinar si los denunciados contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 338, fracción IV, de la Ley Electoral y 24, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos, en razón a la prohibición que tienen los partidos políticos de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos de gobierno.

El 25 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2016. Asimismo, determinó la admisión de la queja o denuncia, ordenando emplazar a los denunciados para que en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su notificación, presentaran por escrito la contestación a la denuncia y ofrecieran los medios de prueba que estimaran pertinentes.

El 02 de junio de 2016 Raúl Felipe Luevano Ruíz presentó por escrito la contestación a la denuncia de hechos interpuesta en su contra, ofreciendo los medios de prueba para su defensa.

El 03 de junio de 2016 la Unidad de lo Contencioso levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/UTCE/A-CIRC/051/2016, en razón a que el Partido Acción Nacional no presentó la contestación a la denuncia.

El 04 de junio de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo por el que se ordenó la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual tuvo verificativo el día 24 del mismo mes y año.

El 29 de junio de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe señalar, que al momento de la elaboración del presente informe trimestral aún queda pendiente de presentar a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución, y posteriormente, al Pleno del Consejo General Electoral.

1. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

De conformidad con el artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, únicamente dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral por conducto de la Unidad de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

* Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal y que incidan en el proceso electoral;
* Contravengan las normas sobre propaganda político o electoral, o
* Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El marco normativo que rige los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario, a su vez es federal y local. Desde hace algún tiempo nuestra legislación federal y local han llevado a cabo esfuerzo para regularlos con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos que pudieran afectar los resultados de una elección.

Los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, específicamente antes y durante la precampaña electoral y hasta antes del inicio de las campañas electorales. De ahí que la evolución de las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculados con aquellas que rigen las precampañas, pues es en esta etapa donde se inicia formalmente la difusión de los aspirantes con fines electorales. Uno de los objetivos importantes que refiere a la regulación que nos ocupa, es evitar y sancionar una difusión ilegal de la imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral.

En ese tenor, durante este período se registraron 28 quejas o denuncias ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y 27 ante los Consejos Distritales Electorales; las cuales pueden ser consultadas a través del Anexo Único al presente Informe.

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

**UNICO.** Tenerme por rendido en tiempo y forma, el informe de actividades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, correspondiente al Segundo Trimestre del ejercicio 2016.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia**

**de los Organismos Electorales”**

**MTRO. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**

TITULAR DE LA UNIDAD

RGG/YIMS/KPS/MAMU